

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 299/2022, en lo referente a la Federación Catalana de Fútbol.

Antecedentes

1. En fecha 30/08/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos una denuncia contra la Federación Catalana de Fútbol (FCF), formulada por una persona que alegaba que actuaba en representación del Club Deportivo Futsal Tortosa 2014, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que la Delegación Territorial de Fútbol Sala de Tarragona de la FCF comunicó los datos personales relativos al nombre, apellidos y código de licencia de dieciséis jugadores del Club Deportivo Futsal Tortosa 2014 al Club Deportivo Vinallop CFS , cosa que contravenía la normativa de protección de datos. Asimismo, señalaba que, en el caso de los jugadores con nacionalidad española, el código de licencia se corresponde con su número de DNI. También añadía que la comunicación se hizo a un club deportivo que "no está creado ni legalmente, ya unas personas que ya no forman parte de nuestro club."

La persona denunciante aportaba copia del correo electrónico que, la FCF envió al Club Deportivo Futsal Tortosa 2014 en fecha 19/08/2022, en respuesta a una queja que ese mismo club presentó sobre esta comunicación. Por medio de este correo, la FCF informaba de lo siguiente:

"Días atrás un club de nueva creación (Vinallop CFS), nos comunicó a la Delegación Territorial – Fútbol Sala de Tarragona, que no podía empezar a inscribir a jugadores, ya que cuando los iba a vincular, el sistema informático de intranet, le daba como mensaje de que el jugador tenía vinculación con otro club. Estos jugadores, eran casi la totalidad del equipo (...) que la pasada temporada tenía el Futsal Tortosa 2014 CE. Se le informó que se tenía que poner en contacto con el club que estaba el jugador vinculado y que fuera ese club, que diera de baja al jugador y posteriormente lo desvinculara, y que una vez estas acciones estuvieran hechas, ya podría vincular a los jugadores en su club. Posteriormente, el mismo club, nos comunica que habiendo hablado con el otro club implicado (Futsal Tortosa 2014 CE), la respuesta que recibían era que en su intranet los jugadores no les constaban, Se le explicó al club Vinallop CFS, que posiblemente estaba pasando que al no estar el equipo inscrito, éste no se veía y se tenía que buscar en otro apartado. Al tratarse de un club de nueva creación y no tener ningún conocimiento del programa informático de intranet que se utiliza en la FCF, se le envió unas capturas de pantalla para poder guiarle. En estas capturas salían los nombres de los jugadores que la pasada temporada jugaban con el equipo CE Futsal Tortosa (...). (..)."

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 299/2022), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento

sancionador de aplicació a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 21/03/2023 se requirió la FCF para que informara de lo siguiente:

- La fecha en la que comunicó los datos personales de dieciséis jugadores del Club Deportivo Futsal Tortosa 2014 al Club Vinallop CFS.
- La fecha de constitución del Club Vinallop CFS.
- Si el Club Vinallop CFS, en el momento en que se le comunicaron los datos, ya conocía esa información.
- Los motivos que justificaron el envío de la información personal de dieciséis jugadores al citado club.

4. En fecha 18/04/2023, la FCF respondió el requerimiento en los siguientes términos:

- Que “La información enviada por parte de la FCF al Club Vinallop CFS relativa a los jugadores del Club Deportivo Futsal Tortosa 2014 se realizó por medio de una única captura de pantalla enviada a través de Whatsapp . (...) La comunicación tuvo lugar el 13 o 14 de agosto. No se acuerda la fecha exacta. (...) El Club Vinallop CFS se constituyó el día 25 de julio de 2022.”
- Que “La información que se facilitó fue la siguiente: nombre, apellidos y código de licencia. El código de licencia de los jugadores con nacionalidad española corresponde a su número de DNI y de los jugadores extranjeros al código que asigna la FCF.”
- Que los datos personales se comunicaron a la persona responsable del Club Vinallop CFS, que ya disponía de esta información porque durante la temporada 2021/2022 fue (...) del Club Deportivo Futsal Tortosa 2014 (...), y era la encargada de entregar las licencias deportivas a los árbitros. Al respecto, la FCF destacaba la relación de amistad de la persona a la que se remitieron los datos con los dieciséis jugadores, y exponía que (la negrita es de la Autoridad):

“en el momento de tramitar las licencias de los jugadores del equipo Vinallop CFS el sistema no lo dejaba, puesto que le indicaba que el jugador tenía licencia con otro club. En este sentido, es imprescindible señalar que **para llegar a esta comunicación del sistema federativo con el Club, es obligatorio introducir todos los datos del jugador, sin poder obviar ninguno de ellos: nombre y apellidos, fecha nacimiento y código licencia.**”

- Que la base jurídica que ampara este tratamiento es el consentimiento expresado por el interesado en el momento de la inscripción. La FCF señalaba que cumple los artículos 6 y 7 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), y en los artículos 6.1. a y 7.1 y 2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al

tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD), en relación con el artículo 12 de los Estatutos del FCF, que prevé el proceso de inscripción de los federados. Asimismo, también sostenía que dicho tratamiento es necesario para satisfacer intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento, en los términos del artículo 6.1. f del RGPD.

- Que en los términos y condiciones que las personas federadas deben aceptar para registrarse en el portal del federado se estipulan las finalidades para las que la FCF recoge datos personales. Entre estas finalidades, destaca la siguiente: “gestión administrativa, ejecución y desarrollo de toda actividad propia de la FCF y la gestión del usuario en los distintos servicios puestos a su disposición.”

La entidad denunciada adjuntaba a su escrito la siguiente documentación:

- El acta de constitución del Club de Fútbol Sala Vinallop
- El histórico de licencias de la persona a la que la FCF comunicó los datos de los dieciséis jugadores.
- Los Estatutos de la FCF.
- Las condiciones asociadas a la licencia federativa.
- Los términos y condiciones de su web.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de esta resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que la FCF había enviado información personal sobre dieciséis jugadores del Club Futsal Tortosa 2014 CE al Club Vinallop CFS, lo que consideraba que contraviene la normativa de protección de datos personales. Los datos de los jugadores que la persona denunciante afirma se facilitaron son: el nombre, apellidos y el código de licencia de dichos jugadores.

El escrito de denuncia se acompaña del correo electrónico que la FCF envió al Club Futsal Tortosa 2014 en fecha 19/08/2022 (antecedente 1º), mediante el cual le informaba que el Club Vinallop CFS, que era un club deportivo de nueva creación, se puso en contacto con el FCF dado que tenía problemas para inscribir a determinados jugadores a través de la intranet federativa. Al respecto, dicho club comunicó a la FCF que, en el momento de vincular a los jugadores a su club, aparecía un mensaje que les informaba de la vinculación existente de estos jugadores a otro club deportivo. La FCF explicaba

que el Club Vinallop CFS informó que había contactado con el club implicado (Fútbol Tortosa 2014 CE) y que la respuesta que recibieron fue “que en su intranet los jugadores no les constaban”. De acuerdo con lo anterior, la FCF justificaba la comunicación de datos personales de los jugadores del Club Fútbol Tortosa 2014 en la necesidad de “guiar” al Club Vinallop CFS para vincular a dichos jugadores a su club. En este sentido, la FCF exponía que el envío de información no vulneró la normativa de protección de datos.

De acuerdo con estos antecedentes, la Autoridad requirió a la entidad denunciada para que aportara más información sobre los motivos que habrían justificado el envío de esa información. En respuesta a este requerimiento, entre otros motivos la FCF señaló que el mensaje informativo que mostró la Intranet, en lo referente a la imposibilidad de vincular a los dieciséis jugadores al Club Vinallop CFS, sólo aparece si previamente el club interesado ha introducido las datos personales de los jugadores (nombre, apellidos, fecha de nacimiento y código de licencia).

El artículo 5.1. f del RGPD dispone que los datos personales deben ser “tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas (« integridad y confidencialidad »).”

Asentado lo anterior, procede analizar si el envío de la información personal de los dieciséis jugadores vulneró el artículo 5.1. f RGPD y el deber de confidencialidad, recogido en el apartado primero del artículo 5 del LOPDDDD en los siguientes términos:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1 f) del Reglamento (UE) 2016/679. (...)”

Es necesario hacer constar que la incidencia que el Club Vinallop CFS comunicó a la FCF no se refería a la falta de información personal de los jugadores que quería inscribir en su club, sino a la imposibilidad de vincularlos a su club, debido un problema con la web federativa.

Por su parte, la FCF ha expuesto que el aviso sobre la imposibilidad de vincular a los jugadores si hay un vínculo con otro club sólo aparece si, previamente se han introducido los siguientes datos personales: nombre, apellidos, fecha de nacimiento y código de licencia.

Así, todo parece indicar que cuando la FCF envió al Club Vinallop CFS los datos personales de los jugadores que aparecían vinculados al Club Fútbol Tortosa 2014, el receptor de los datos ya disponía de esa información. Y eso porque, tal y como ha argumentado la FCF, el mensaje que la intranet apareció precisamente porque Club Vinallop CFS introdujo previamente los datos personales de los jugadores.

Refuerza la idea anterior el hecho de que el Club Vinallop CFS en ningún momento pidió los datos personales de los jugadores ni al FCF ni al Club Fútbol Tortosa 2014, sino que, tal y como se expone en los antecedentes, las comunicaciones entre el FCF y dicho club

tuvieron lugar a raíz del desconocimiento del Club Vinallop CFS sobre el funcionamiento de la intranet.

De acuerdo con lo expuesto, aparte de las manifestaciones de la persona denunciante, esta Autoridad no dispone de ningún indicio que permita imputar a la FCF la vulneración del principio de confidencialidad, en relación con la comunicación de datos personales de dieciséis jugadores en el Club Vinallop CFS. Y eso porque el receptor de la comunicación ya conocía la información de los jugadores, que el propio Club Vinallop CFS habría facilitado porque estaban interesados en inscribirse en este club.

3. El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que "(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados." Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: "a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa."

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos en relación con los hechos abordados en esta resolución, procede acordar su archivo.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 299/2022, relativas a la Federación Catalana de Fútbol, dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución a la Federación Catalana de Fútbol y comunicarla a la persona denunciante.
3. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad denunciada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses

a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, la entidad denunciada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática